

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA, ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZABAL:

Agencias en derecho.....	<u>\$30.000.000,00</u>
Total.....	<u>\$30.000.000,00</u>

SON: TREINTA MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Ejecutivo Hipotecario Rad: 76001310300920190011200**

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0064a3e0fc503533edffc73b8709779e267b6c3333a3f3c105c84cbc059bc2

Documento generado en 23/09/2021 03:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA:

Agencias en derecho.....	<u>\$180.000,00</u>
Total.....	<u>\$180.000,00</u>

SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo a continuación de Verbal R. C. E.
Rad: 76001310300920190024100**

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1825a7dc3c7878085f94dd35233c4c19cfcfd8d393fbe319f92571c88b5de**
Documento generado en 23/09/2021 03:04:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2019-00321-00)

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante documento allegado al plenario acredita el apoderado judicial de la parte demandante que, su mandante, señor PABLO EMILIO AGUILAR FUNEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.108.089 falleció el día 25 de marzo de 2021.

Igualmente, que sus herederos son LEIDY DANIELA AGUILAR RODRÍGUEZ, ROCIO PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ, ELIANA MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ.

Señala el profesional del derecho que con dichas herederas se dará continuidad al mandato otorgado por el causante PABLO EMILIO AGUILAR FUNEQUE.

Igualmente, solicita la parte activa de la presente relación judicial, el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-268628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Aporta también, la liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta.

Teniendo en cuenta lo manifestado, acreditado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener a las señoritas LEIDY DANIELA AGUILAR RODRÍGUEZ, ROCIO PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ, ELIANA MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ, como sucesores procesales del demandante PABLO EMILIO AGUILAR FUNEQUE, de quien se ha acreditado en debida forma se encuentra fallecido, en razón que no se aportaron los poderes respectivos para su representación dentro del presente asunto.

Segundo.- No se ordena el secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada ANGELICA RAQUEL GUZMAN sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-268628, en razón que no se aportaron los linderos del mencionado inmueble.

Tercero.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora a fin que, sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal, es decir por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia que por reparto le corresponda seguir conociendo del presente asunto.

Cuarto.- REMITASE el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto interlocutorio No. 5 del 29 de enero hog año.

Quinto.- ADVERTIR a las partes que las solicitudes que deban hacer en el presente asunto deberán ser dirigidas al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que le corresponda conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

- Juez -

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3094add21145016b55ce022a56020615651260da54336fa8dc1b9fd3f77204

Documento generado en 23/09/2021 03:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001-31-03-009-2020-00067-00

Santiago Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitan los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el presente asunto, la suspensión del presente asunto, a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad.

Revisado el expediente se observa que a través del proveído fechado el 22 de julio de 2021, este despacho resolvió la suspensión del presente asunto a partir del 22 de julio hasta el 22 de septiembre hogaño por lo que se accederá a lo solicitado por las partes pero, a partir del día 23 de septiembre al 10 de noviembre de la anualidad que avanza.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente asunto a partir del 23 de septiembre hasta el 10 de noviembre de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e8c9f9ff70f7b77c0709c7df36e4cf0a50ef6f38540e31d1aa2e1cc5fce62**
Documento generado en 23/09/2021 03:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200021600

Santiago Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitan las partes intervinientes en el presente asunto ampliar el plazo de suspensión del presente asunto, el cual vence el 30 de septiembre de la anualidad que avanza en dos meses más, es decir desde octubre 01 al 30 de noviembre de 2021.

Si bien es cierto el presente asunto se encuentra suspendido por nueve (9) meses contados desde el mes de enero a septiembre de 2021, plazo que a la fecha no ha culminado, ello no es óbice para acceder a lo solicitado por los representantes legales de las sociedades demandante y demandada y por sus respectivos apoderados judiciales, es por lo que el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente por los meses correspondiente a octubre y noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bea41e50018aab24a6f4351ced4a6e0b590091696ecb55047de6d7b34cd53a**
Documento generado en 23/09/2021 03:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210036100

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se acreditó que se le hubiera remitido copia de la demanda y de los anexos a la demandada, como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA BONILLA OROZCO**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153b7fd64cc92f74ef2acb934c9c35892fde7027f5dbbb678b93b42d164fd38**
Documento generado en 23/09/2021 03:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210036200

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA GARCÍA PAREDES**.

Del estudio de la demanda se observa que:

El poder aportado es para demandar a la señora **ADRIANA GARCÍA PEREDES** y, la demanda está dirigida contra la señora **ADRIANA GARCÍA PAREDES**, situación que debe ser corregida.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA GARCÍA**, dada la razón expuesta anteriormente.

Segundo.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeaa7d57dd37012fcfb22cff49ca5b1190aca723bea1d4290999a8ead027614**

Documento generado en 23/09/2021 03:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>